

**INFORME No. 132/23**

**PETICIÓN 1188-14**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

CIRO URIBE MÁRQUEZ Y LUCDOVINA SÁNCHEZ HERRERA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 142

2 agosto 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 2 de agosto de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 132/23. Petición 1188-14. Inadmisibilidad. Ciro Uribe Márquez y Lucdovina Sánchez Herrera. Colombia. 2 de agosto de 2023.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Andrés David Uribe Herrera |
| **Presunta víctima:** | Ciro Uribe Márquez y Lucdovina Sánchez Herrera |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Aunque no se invocan determinados derechos, se desprende de la lectura del escrito de petición inicial y posteriores comunicaciones que se consideran violados los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 29 de agosto de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 1° de agosto de 2015, 2 de febrero de 2016 y 19 de diciembre de 2018 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 1° de mayo de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 15 de mayo de 2020 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 7 de octubre de 2020 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 20 de mayo de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | No aplica |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí |
| **Presentación dentro de plazo:** | No |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posición de la parte peticionaria*

1. El peticionario alega la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por el asesinato de su padre, el señor Ciro Uribe Márquez y la secretaria de éste, la señora Lucdovina Sánchez Herrera, ocurrido el 9 de julio de 1996 en un ataque en el que aduce participaron tres informantes del ejército, bajo órdenes de un subteniente de dicha institución.
2. El peticionario relata, de manera breve, que ese 9 de julio de 1996 tres informantes del ejército que actuaban bajo órdenes de un teniente y oficial activo del ejército, se dirigieron hacia el consultorio odontológico del Sr. Ciro Uribe Márquez ubicado en el municipio de Aguachica, departamento del César, y lo acribillaron al igual que a su secretaría, la Sra. Lucdovina Sánchez Herrera. Narra que estos sujetos fueron capturados por la policía horas más tarde, con lo que identificaron su afiliación con el ejército, pero fueron liberados dos años después. La parte peticionaria enfatiza que, al menos una de las armas y los radios de comunicación que utilizaron los perpetradores eran de uso privativo de las fuerzas militares de Colombia, y destaca que el subteniente involucrado se reunió con los informantes que ejecutaron el asesinato momentos antes del suceso, y sostiene que uno de los implicados aseguró que el subteniente les había proporcionado ropa para cambiarse a fin de encubrir el crimen.
3. Señala, además, que los familiares de Ciro Uribe Márquez fueron amenazados con ocasión de sus declaraciones contra el batallón de contraguerrilla de Aguachica, e inclusive refiere que el día del sepelio de las presuntas víctimas, 10 de julio de 1996, tuvieron que evacuar el cementerio porque habían recibido amenazas de que miembros de dicho batallón habían pedido a los paramilitares asesinarlos porque estaban dañando la imagen del ejército. Como consecuencia de estos hechos, el peticionario manifiesta que su familia se desplazó fuera del departamento del César en octubre de 1996 y luego huyó del país en marzo de 2001, ya que las amenazas permanecieron constantes. Refiere además, que la viuda del Sr. Ciro Uribe Márquez, la Sra. Rosa Herrera, declaró y tuvo una audiencia con uno de los implicados en dicho asesinato ante la Jurisdicción de Justicia y Paz en noviembre de 2013, en la cual rindió su declaración y éste le habría informado sobre la participación del teniente en el encubrimiento del crimen. Subraya que la familia solicitó la copia de dicha declaración, pero la fiscalía de la ciudad de Bucaramanga se la negó.
4. En respuesta a las observaciones del Estado, el peticionario alega que éste pretende evadir su responsabilidad en la muerte de las presuntas víctimas cuando uno de sus agentes se valió de su posición como subteniente para ordenar el asesinato. También afirma que es responsable por la falta de investigación y sanción adecuada, pues otros miembros del mismo batallón podrían haber recabado información sobre el asesinato para que éste no permaneciera en la impunidad. Califica de indignante la supuesta absolución del subteniente implicado, en lo que considera un intento del Estado de evitar su declaratoria de responsabilidad.

*Posición del Estado colombiano*

1. El Estado, por su parte, realiza aclaraciones sobre los hechos y el resultado de los recursos internos, e indica que la presente petición es inadmisible por la configuración de la denominada ‘fórmula de la cuarta instancia’ internacional, así como por incumplimiento del plazo de presentación y falta de agotamiento de los recursos internos.
2. El Estado precisa que de acuerdo con los procedimientos adelantados a nivel interno, las autoridades capturaron a cuatro hombres que se reunieron en un hotel después del suceso, incluido un teniente del ejército, a quienes se les incautaron armas y municiones sin permiso de porte, y fueron puestos a disposición de la Fiscalía 20 Seccional de Aguachica. Informa que el 7 de septiembre de 2001 la fiscalía acusó a los tres sindicados de los delitos de porte ilegal de armas y homicidio cometido en perjuicio de Ciro Uribe Márquez y Lucdovina Sánchez Herrera.
3. Refiere que el 14 de febrero de 2003 fueron condenados en primera instancia a 466 meses de prisión y a pagar la suma de ochenta salarios mínimos a título de daño moral por el delito de homicidio. Uno de los procesados apeló dicha condena, pero ésta fue confirmada en segunda instancia el 4 de noviembre de 2004. Ese mismo día se declaró desierto el recurso de casación que el procesado interpuso, por lo cual, la decisión quedó en firme. A su vez, el Estado explicó que el proceso fue divido respecto del teniente del ejército, quien fue condenado en primera instancia el 31 de agosto de 2000, pero absuelto en segunda instancia el 8 de marzo de 2001.
4. Por otro lado, el Estado afirma que los familiares de Ciro Uribe Márquez y de Lucdovina Sánchez Herrera interpusieron por separado una demanda de reparación directa el 11 de junio de 1998 contra el Ministerio de Defensa Nacional con el objeto de obtener la declaratoria de responsabilidad por la muerte de la presunta víctima. Señala que estas demandas fueron acumuladas y el 16 de noviembre de 1999 el Tribunal Administrativo del César denegó las pretensiones de las demandas al considerar que la parte actora no probó que la muerte fuera imputable a la entidad demandada. Colombia señala que los familiares de las presuntas víctimas apelaron la decisión ante el Consejo de Estado, que el 20 de febrero de 2014 confirmó la sentencia de primera instancia porque consideró que la participación en los hechos del teniente del ejército no estuvo relacionada con actos del servicio, por lo que no se podía predicar que éste actuó en condición de agente del Estado. No obstante, aclara que los familiares de las presuntas víctimas fueron beneficiados con indemnizaciones administrativas por el ‘hecho victimizante’ del homicidio, bajo la Ley 1448 de 2011, o Ley de Víctimas.
5. En vista de lo anterior, el Estado entiende que el objeto de la presente denuncia internacional es la presunta falta de investigación y sanción de los responsables; sin embargo, considera que actuó con la debida diligencia en la investigación hasta obtener la condena de tres de los autores del homicidio, y respetó las garantías judiciales del debido proceso de los accionantes en el trámite de la acción de reparación directa. En ese sentido, Colombia asegura que el peticionario pretende que la CIDH actúe como tribunal de alzada internacional para que revise las sentencias emitidas a nivel interno, lo que excedería su competencia. Así, arguye que ha cumplido con su obligación de investigar los hechos, sancionar a los responsables y otorgar las reparaciones correspondientes.
6. En segundo lugar, el Estado alega que la presente petición es extemporánea con respecto al proceso de reparación directa, ya que la decisión que agotó dicho recurso fue la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado el 20 de febrero de 2014, y la petición fue presentada seis meses y nueve días después de la notificación de dicha decisión, es decir, excediendo el plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención. Por último, Colombia sostiene que la petición es inadmisible en relación con la denuncia de amenazas y desplazamiento de la familia Uribe Herrera porque el peticionario no agotó los recursos internos, en particular, la denuncia ante la fiscalía, la cual el Estado asevera es una vía disponible, adecuada y efectiva para investigar los hechos de amenazas. Por lo anterior, solicita a la CIDH declarar la inadmisibilidad de la presente petición.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La presente petición versa sobre la responsabilidad internacional del Estado por el asesinato del señor Uribe Márquez y la señora Sánchez Herrera ocurrido el 9 de julio de 1996. La parte peticionaria no presentó alegatos específicos sobre el agotamiento de los recursos internos; y, el Estado, por su parte planteó que el reclamo sobre el proceso de reparación directa resulta extemporáneo y que el peticionario no agotó los recursos con respecto a las amenazas recibidas por su familia.
2. Para el análisis del agotamiento de los recursos domésticos, siguiendo su práctica constante, la Comisión usualmente establece cuál es el reclamo específico que se ha formulado, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados para ventilar ese reclamo en particular[[4]](#footnote-5). Bajo esa perspectiva, la CIDH considera que la parte peticionaria formula tres denuncias específicas en el presente caso: (i) la absolución del teniente del ejército implicado en el asesinato de las presuntas víctimas; (ii) la no declaratoria de responsabilidad estatal a nivel interno por actos cometidos por un teniente activo del ejército; y, (iii) las amenazas recibidas por la familia de las presuntas víctimas por las cuales tuvieron que desplazarse dentro y fuera del país.
3. Con respecto al primer reclamo, la Comisión estima que los recursos internos fueron agotados mediante dos procesos, a saber: el primero con la absolución del teniente del ejército en segunda instancia el 8 de marzo de 2001; y el segundo con la declaratoria de recurso de casación desierto contra la sentencia de segunda instancia proferida el 4 de noviembre de 2004. Si bien la parte peticionaria alega que existe impunidad por la absolución del teniente del ejército, la Comisión observa que dicha decisión fue proferida el 8 de marzo de 2001, y contra ella no proceden recursos ordinarios.
4. Ahora bien, la CIDH toma en especial consideración que el peticionario tuvo que partir al exilio en marzo de 2001, y que, además, la decisión de absolución no le fue notificada, como se desprende de sus comunicaciones. En ese sentido, la Comisión considera que el plazo de presentación debe correr a partir del momento en el que el peticionario o su familia tomaron conocimiento de la decisión que consideran violatoria de sus derechos. Esto habría ocurrido, de acuerdo con la información aportada por el propio peticionario, a más tardar en noviembre de 2013 cuando la Sra. Rosa Herrera, viuda del Sr. Uribe Márquez, acudió a la fiscalía de Bucaramanga por citación de dicha entidad. Así, resulta lógico suponer que en la fiscalía le brindarían información sobre el estado y los resultados del proceso penal. En vista de lo anterior, la Comisión considera que la presente petición no cumple con el requisito del plazo de presentación de seis meses, previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención, pues fue presentada el 29 de agosto de 2014, esto es, nueve meses después del momento en que la familia de la presunta víctima conoció la decisión que estiman violatoria. Por ello, corresponde declarar la inadmisibilidad de la petición en este extremo.
5. De igual manera sucede con el recurso contencioso-administrativo de reparación directa. En efecto, la CIDH observa que la parte peticionaria agotó dicho procedimiento con la decisión proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado el 20 de febrero de 2014 y el Estado alega que ese día se surtió la notificación de dicha decisión. Dado que la petición fue presentada el 19 de agosto de 2014 a través del Portal en Línea del Sistema de Peticiones y Casos dispuesto por la Comisión, transcurrieron seis meses y nueve días desde el agotamiento, sin que la parte peticionaria haya ofrecido una explicación del retraso en su presentación. En consecuencia, la CIDH concluye que la presente petición no cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana y resulta inadmisible.
6. Por último, en relación con las alegaciones de amenazas sufridas y desplazamiento forzado; la parte peticionaria no mencionó si puso estos hechos en conocimiento de las autoridades competentes a fin de que se iniciara la investigación penal correspondiente y el Estado sostuvo que no agotó los recursos internos a este respecto. La CIDH considera, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el recurso idóneo a agotar en relación con posibles violaciones a la integridad personal y el delito de desplazamiento forzado es la denuncia penal de los hechos[[5]](#footnote-6). Sin embargo, el peticionario no ha aportado elementos que permitan establecer que, en efecto, habría acudido a esta vía. En consecuencia, la Comisión Interamericana concluye que este extremo de la petición no cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
7. En virtud de lo anterior, resulta innecesario analizar la caracterización de los hechos denunciados como posibles violaciones de los derechos contemplados en la Convención Americana en perjuicio de las presuntas víctimas[[6]](#footnote-7) y corresponde declarar la inadmisibilidad de la presente petición.

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 2 días del mes de agosto de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Joel Hernández García, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana (en disidencia), miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 279/21. Petición 2106-12. Admisibilidad. Comunidades Huitosachi, Mogótavo y Bacajípare del pueblo indígena Rarámuri. México. 29 de octubre de 2021, párr. 29; CIDH, Informe No. 228/21. Petición 1529-14. Admisibilidad. Gilberto Ávila Bottia. Colombia. 7 de septiembre de 2021, párr. 12: 4 CIDH. Informe No. Informe No. 89/21, Petición 5-12, Trabajadores Mineros de Cananea y sus familiares. México. 28 de marzo de 2021, párr. 32. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 11/17. Admisibilidad. María Hilaria González Sierra y otros. Colombia. 27 de enero de 2017, párr. 4; CIDH, Informe No. 89/18. Petición 1110-07. Admisibilidad. Juan Simón Cantillo Raigoza, Keyla Sandrith Cantillo Vides y Familia. Colombia. 27 de julio de 2018, párr. 10; CIDH, Informe No. 44/18. Admisibilidad. Masacre de Pijiguay. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 11. [↑](#footnote-ref-6)
6. Similarmente: CIDH, Informe No. 8/22. Petición 1889-10. Admisibilidad. Jairo Rocha González y familia. Colombia. Jairo Rocha González y familia. 9 de febrero de 2022, párrafo 15. [↑](#footnote-ref-7)